REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 032 Fecha Estado: 08/03/2024 Página: 1 Fecha **Demandante Demandado Descripción Actuación** Cuad. Folio No Proceso Clase de Proceso Auto Auto que fija fecha ADRIANA MARIA INGETIERRAS DE 07/03/2024 Verbal 05615310300220210022500 nueva fecha audiencia. MONTOYA SIERRA COLOMBIA S.A. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Auto cumplase lo resuelto por el superior 07/03/2024 Ejecutivo Singular JULIO ALFREDO HOYOS ASOCIACION DE LA RED 05615310300220220017000 Libra mandamiento ejecutivo. SALAZAR PARA LA ATENCION El documento se puede mirar y descargar en el sitio web PRE-HOSPITALARIA Y DE https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin URGENCIAS DEL istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier ALTIPLANO DEL ORIENTE escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Auto que fija fecha 05615310300220220026800 Verbal SOCORRO GOMEZ ALVARO DIEGO BOTERO 07/03/2024 nueva fecha audiencia. **RAMIREZ** RESTREPO El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Auto que fija fecha ELEMENTO EMPRESARIAL GOMOSOS Y HOBBIES 07/03/2024 05615310300220220030600 Verbal reprograma fecha audiencia. S.A.S LTDA El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoi.ramajudicial.gov.co

ESTADO No. 032

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230036100	Verbal	LEOPOLDO JOSE PELAEZ ARBELAEZ	DATACREDTIO S.A. HOY MESA DE INVERSIONES S.A.	Auto rechaza demanda por no demostrar la existencia de la persona jurídica demandada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/03/2024		
05615310300220230041700	Verbal	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	JUAN DAVID GONZALEZ HURTADO	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir Juzgado Civil Municipal (r) local. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/03/2024		
05615310300220240002000	Verbal	MARIA ARNOLDA CARVAJAL AREIZA	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/03/2024		
05615310300220240002200	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDILBERTO GIRALDO ZULUAGA	LUZ ESTELLA DE JESUS SANCHEZ MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/03/2024		
05615310300220240002200	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDILBERTO GIRALDO ZULUAGA	LUZ ESTELLA DE JESUS SANCHEZ MONTOYA	Auto resuelve solicitud sobre medida (no se publica Art. 9, ley 2213/22)	07/03/2024		
05615310300220240006600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IVAN ANTONIO GOMEZ IDARRAGA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/03/2024		

Página: 2

Fecha Estado: 08/03/2024

ESTADO No. 032			Fecha Estado: 08/03/2024		Página: 3		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220240007200	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL SALAZAR RINCON	ROGERT FERNANDO VILLA MARQUEZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/57. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO SECRETARIO (A)



Rionegro, Antioquia, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2021 00225 00
Asunto	Fija nueva fecha audiencia concentrada

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y siendo que no fueron comunicadas las órdenes contenidas en los numerales 4 y 5 del acápite de pruebas de la parte demandada del auto del 28 de noviembre de 2023 (archivo 060), no se hace posible realizar la audiencia programada para el 13 de marzo de los corrientes a las 9:00 a.m., por lo que se fija como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día 3 de abril de 2024 a las 9:00 a.m., a través de la plataforma lifesize en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/20918907

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna inquietud o dificultad en relación con el acceso al espacio virtual o respecto de la forma en que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Oscar Eduardo Dediegos Castro, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3233338003, <u>únicamente de lunes a viernes</u>, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Así mismo, se requiere a la secretaría del Juzgado para que, remita a CORNARE la comunicación respectiva, y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente auto, certifique al despacho, los informes técnicos de seguimiento para los años 2016, 2017 y 2018 en el lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-23506, relacionado con el título Minero HHIN-12 (6872) ubicado en el Paraje Guayabito, Municipio de Rionegro.

Comuníquese lo anterior a CORNARE y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia y con copia a la parte demandada para seguimiento y cumplimiento de lo ordenado.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u> y <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5719b297ec9b1e7ce06630926bc271c25834ada852972012c8cbf0da5a01d82a**Documento generado en 07/03/2024 01:41:57 PM



Rionegro, Antioquia, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2022 00170 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior, avoca conocimiento y libra
	mandamiento ejecutivo

Se ordena el cumplimiento de lo dispuesto por el superior en auto interlocutorio de fecha 28 de noviembre de 2023, proferido por la Corte Constitucional Sala Plena, comunicada el 11 de enero de 2024, que remitió el expediente para que este despacho avocara conocimiento del asunto.

Por lo indicado, se avoca conocimiento del proceso ejecutivo promovido por los ciudadanos Andrés Mauricio Hoyos Aristizábal y Otros, en contra de la Asociación la Red para la Atención Prehospitalaria y de Urgencias del Altiplano del Oriente Antioqueño – SAPHIO.

A su vez, en virtud que la demanda se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mayor Cuantía en favor de los señores ANDRÉS MAURICIO HOYOS ARISTIZÁBAL (CC 1.144.135.794, MARÍA ISABEL HOYOS ARISTIZÁBAL (CC 1.107.066.398, SANDRA MILENA HOYOS ARISTIZÁBAL (CC 1.041.203.717), DIANA MARCELA HOYOS ARISTIZÁBAL (CC 1.007.311.485), JULIO ALFREDO HOYOS SALAZAR (CC 3.493.391) y CASILDA ARISTIZÁBAL ZULUAGA (CC 21.777.276) en contra de la ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO (NIT 900103747-0), por las siguientes sumas de dinero:

- A favor del señor ANDRÉS MAURICIO HOYOS ARISTIZÁBAL la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 90.852.600) correspondiente a 100 SMLMV para el año 2021, por concepto de perjuicios de daño moral reconocido mediante sentencia del 18 de noviembre de 2016, del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl 18 42 archivo 001), y modificada por el Tribunal Administrativo del Quindío Sala Quinta de decisión en sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2021 (fl 43 a 69 archivo 001); más los intereses moratorios a la tasa comercial¹ desde el 24 de noviembre de 2021 fecha en que se constituyó en mora la demandada, conforme a la constancia de ejecutoria vista a fl 71 archivo 001, hasta el pago total de la obligación.
- A favor de la señora MARÍA ISABEL HOYOS ARISTIZÁBAL la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 90.852.600) correspondiente a 100 SMLMV para el año 2021, por concepto de perjuicios de daño moral reconocido mediante sentencia del 18 de noviembre de 2016, del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl 18 – 42 archivo 001), y modificada por el Tribunal Administrativo del Quindío Sala Quinta de decisión en sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2021 (fl 43 a 69 archivo 001); más los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 24 de noviembre de 2021 fecha en que se constituyó en mora la demandada, conforme a la constancia de ejecutoria vista a fl 71 archivo 001, hasta el pago total de la obligación.
- A favor de la señora SANDRA MILENA HOYOS ARISTIZÁBAL la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 90.852.600) correspondiente a 100 SMLMV para el año 2021, por concepto de perjuicios de daño moral reconocido mediante sentencia del 18 de noviembre de 2016, del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl 18 – 42 archivo 001), y modificada por el Tribunal Administrativo del Quindío Sala Quinta de decisión en sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2021 (fl 43 a 69 archivo

¹ Artículo 177 inciso 5 CCA. "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales".

- 001); más los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 24 de noviembre de 2021 fecha en que se constituyó en mora la demandada, conforme a la constancia de ejecutoria vista a fl 71 archivo 001, hasta el pago total de la obligación.
- A favor de la señora DIANA MARCELA HOYOS ARISTIZÁBAL la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 90.852.600) correspondiente a 100 SMLMV para el año 2021, por concepto de perjuicios de daño moral reconocido mediante sentencia del 18 de noviembre de 2016, del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl 18 42 archivo 001), y modificada por el Tribunal Administrativo del Quindío Sala Quinta de decisión en sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2021 (fl 43 a 69 archivo 001); más los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 24 de noviembre de 2021 fecha en que se constituyó en mora la demandada, conforme a la constancia de ejecutoria vista a fl 71 archivo 001, hasta el pago total de la obligación.
- A favor del señor JULIO ALFREDO HOYOS SALAZAR la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 90.852.600) correspondiente a 100 SMLMV para el año 2021, por concepto de perjuicios de daño moral reconocido mediante sentencia del 18 de noviembre de 2016, del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl 18 – 42 archivo 001), y modificada por el Tribunal Administrativo del Quindío Sala Quinta de decisión en sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2021 (fl 43 a 69 archivo 001); más los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 24 de noviembre de 2021 fecha en que se constituyó en mora la demandada, conforme a la constancia de ejecutoria vista a fl 71 archivo 001, hasta el pago total de la obligación.
- A favor de la señora CASILDA ARISTIZÁBAL ZULUAGA la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRECIENTOS PESOS M. L. (\$ 45.426.300) correspondiente a 50 SMLMV para el año 2021, por concepto de perjuicios de daño moral reconocido mediante sentencia del 18 de noviembre de 2016, del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl 18 – 42 archivo 001), y modificada por el Tribunal Administrativo del Quindío Sala Quinta de decisión en

sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2021 (fl 43 a 69 archivo 001); más los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 24 de noviembre de 2021 fecha en que se constituyó en mora la demandada, conforme a la constancia de ejecutoria vista a fl 71 archivo 001, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Requerir que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Ordenar notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo carionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación de la asociación demandada al correo electrónicos emedgerencia@gmail.com. (que se observa en la demanda aportado bajo juramento por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo

electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado la referencia. de csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Sexto. Reconocer personería al abogado MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR CARDONA con tarjeta profesional No 18.478 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el presente proceso.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por: Claudia Marcela Castaño Uribe Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95203c90eb88ffcda72b78a85762bfffa2c3d2f1a745cb98fc551bf9b443f947

Documento generado en 07/03/2024 01:41:58 PM



Rionegro, Antioquia, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2022 00268 00
Asunto	Fija nueva fecha audiencia concentrada

Se fija como nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día 13 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., a través de la plataforma lifesize en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/19989762

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna inquietud o dificultad en relación con el acceso al espacio virtual o respecto de la forma en que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Oscar Eduardo Dediegos Castro, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3233338003, <u>únicamente de lunes a viernes</u>, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u> y <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por: Claudia Marcela Castaño Uribe Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ffec3b7dabbf6a50c86169a88d11e70f50a532780e25f60cce692461faa26e**Documento generado en 07/03/2024 01:41:58 PM



Rionegro, Antioquia, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2022 00306 00
Asunto	Reprograma audiencia

En atención a para la fecha que debía celebrarse de la audiencia programada mediante auto de fecha 19 de febrero de 2023 (archivo 036) del trámite de la referencia, observa el despacho que la misma no se puede celebrar en la fecha señalada por cruce de agenda con asuntos que debe resolver el despacho, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se reprograma y se cita para audiencia, para el día 19 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se informa que se realizarán virtualmente, por medio del siguiente link.

https://call.lifesizecloud.com/20546347

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación <u>únicamente</u> con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y <u>únicamente</u> de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281e2c203513ece33ebb2d53286849b3000ac08dc404f12e9781152425bd119a**Documento generado en 07/03/2024 01:41:48 PM



Rionegro, Antioquia, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00361 00
	Se rechaza demanda por no demostrar la existencia de la persona jurídica
	demandada

Revisada la demanda, así como el escrito allegado para cumplir las exigencias de este Despacho en el auto del 14 de diciembre de 2023, se observa que, aunque el apoderado intenta explicar y acreditar documentalmente por qué demanda a una persona jurídica que no existe, lo cierto es que, no puede pasarse por alto el hecho de que la demandada MESA DE AYUDA INVERSIONES S.A.S., fue liquidada por acta No. 2015-001 del 15 de diciembre de 2015, asamblea de accionistas, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 22 de diciembre de 2015 con el No. 24479 del Libro IX, según lo expuesto en el certificado que obra en las páginas 39 a 40 del archivo 001, y a la fecha, como lo menciona el mismo mandatario judicial, "no existe persona jurídica o natural que haya quedado con el crédito a su favor, estando solo la persona jurídica demandada como sujeto pasivo de la demanda así esté liquidada", circunstancia que, por obvias razones, no permite a este Juzgado dar cauce a esta demanda al faltar uno de los presupuestos procesales de la acción como es la capacidad para ser parte, que se encuentra regulado en el artículo 53 del C.G.P.

Y es que tal como lo establece el artículo 82-3 del C.G.P. al no demostrarse la existencia de la persona jurídica demandada debe ponerse fin a la actuación, que es lo acontece en este asunto.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda en proceso VERBAL de prescripción extintiva de acción hipotecaria promovido por el señor LEOPOLDO

JOSÉ PELAÉZ ARBELAEZ en contra de MESA DE AYUDA INVERSIONES S.A.S. por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfc8c9d18f5b8a526da085e3cbff4ea7c45ce5ceaa64e583595616eba99ec394

Documento generado en 07/03/2024 01:41:48 PM



Rionegro, Antioquia, siete de marzo de dos mil veinticuatro

	T
Radicado	05615 31 03 002 2023 00417 00
Asunto	Rechaza Demanda por falta de
	competencia y ordena remisión de
	expediente por los medios técnicos
	disponibles al Centro de Servicios de
	Rionegro, para ser repartido a los
	Juzgados Civiles Municipales de
	Rionegro- Antioquia.

Estudiada la demanda remitida, se observa la necesidad de rechazarla, en los términos del artículo 90 inc. 2 del C. G. del P., y ordenar su devolución al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro— Antioquia, por las razones que se explican a continuación.

El Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, remitió a este despacho demanda presentada por los señores Ángela María Pérez Rivillas y Pedro Nel Pérez Rivillas, contra el señor Juan David González Hurtado, en el que se pretende se ordene la resolución de contrato de compraventa del establecimiento de comercio denominado "Onde el Flaco" del municipio de Rionegro, y en consecuencia se ordene el reintegro de los dineros entregados, así como el pago de perjuicios.

El despacho mediante auto de fecha 22 de febrero de 2024, profirió auto inadmisorio, dentro del cual se le requirió a la parte, para que adecuara las pretensiones indicando de manera detallada, las pretensiones de condena.

En memorial de fecha 29 de febrero de 2024 (archivo 006), parte actora dando cumplimiento a lo exigido, afirmó al que los valores que pretendidos ascienden a la suma de \$115.000.000, discriminados así: capital \$73.000.000; intereses \$7.665.000; y frutos civiles \$35.000.000.

Al respecto, el artículo 25 del C. G. del P. indica que, cuando el factor de competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

A su vez el artículo 26 numeral 1 ibídem, respecto a la determinación de la cuantía, indica que se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En ese orden, se tiene que, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda asciende a la suma de \$115.000.000, suma que no supera los 150 salarios mínimos legales vigentes, por lo que se trata de un proceso de menor cuantía, cuya competencia se encuentra radicada conforme al artículo 18 del C. G. del P., en los jueces civiles municipales.

Ahora, teniendo en cuenta que tanto el domicilio del demandado como el lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico objeto de la demanda, es el municipio de Rionegro – Antioquia, la competencia corresponde conforme a los establecido en el numeral 1 y 3 del artículo 28 del C. G. del P., en el Juez Juez Civil Municipal de Rionegro (Reparto).

Siendo así, se ordenará remitir la demanda y sus anexos -o el vínculo de acceso al expediente respectivo- al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro– Antioquia (Reparto).

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar por competencia la presente demanda promovida por los señores Ángela María Pérez Rivillas y Pedro Nel Pérez Rivillas, contra el señor Juan David González Hurtado.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C. S. A. de Rionegro, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales Rionegro– Antioquia, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702222cb3978b8553ad0fdf03b6e7b013f861d0fb1ed7e6e207290df677b1527**Documento generado en 07/03/2024 01:41:49 PM



Rionegro, Antioquia, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00020 00
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda en proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) instaurada por los señores JORGE IVÁN MAZO MONSALVE, quien actúa en nombre propio y como representante legal de la menor MARÍA FERNANDA MAZO HOLGUÍN, MARÍA ARNOLDA CARVAJAL AREIZA, CARLOS ANTONIO HOLGUÍN JARAMILLO, CEBASTIÁN DAVID, JESÚS ALBERTO, VERÓNICA MARCELA, ISABEL CRISTINA y CRISTIAN DE JESÚS HOLGUÍN CARVAJAL, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y de los señores LUIS FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS SÁNCHEZ y ÁLVARO IGNACIO VILLA VILLA.

SEGUNDO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y del señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS SÁNCHEZ. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a los demandados a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas a notificar, (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite radicado de referencia. la correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación del demandado señor LUIS FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, <u>en la dirección física aportada</u>, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudirse para recibir notificación personal <u>es al Centro de</u>

<u>Servicios Administrativos de Rionegro</u>, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

SEXTO. De conformidad con el artículo 151 y ss del C.G.P., concédase a los demandantes el beneficio de amparo de pobreza. En consecuencia, como apoderado designado para tal efecto, se nombra al abogado JUAN PABLO JIMÉNEZ GÓMEZ.

SÉPTIMO. Se requiere a Datacrédito Experian y a TransUnión (antes CIFIN); para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, suministren toda la información relacionada con la dirección de residencia y correo electrónico de los señores LUIS FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.427.144 y ÁLVARO IGNACIO VILLA VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.193.595.

OCTAVO. Se le reconoce personería al abogado JUAN PABLO JIMÉNEZ GÓMEZ para representar a la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a389d10dfeff1da10a41a47e5ad001db708c628a64604620fa09ceb6ed7d93c2

Documento generado en 07/03/2024 01:41:51 PM



Rionegro, Antioquia, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00022 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real en favor del señor EDILBERTO GIRALDO ZULUAGA (CC 73.003.663) en contra de la señora LUZ ESTELLA DE JESÚS SANCHEZ MONTOYA (CC 43.515.996) por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 20.000.000) por concepto capital incorporado en el pagaré No. 2 (visto a folio 38 a 39 del archivo 005 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el 19 de diciembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 20.000.000) por concepto capital incorporado en el pagaré No. 3 (visto a folio 42 a 43 del archivo 005 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el 19 de diciembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 30.000.000) por concepto capital incorporado en el pagaré No. 4 (visto a folio 46 a 47 del archivo 005 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el 19 de diciembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la

- Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 25.000.000) por concepto capital incorporado en el pagaré No. 5 (visto a folio 50 a 51 del archivo 005 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el 19 de diciembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 20.000.000) por concepto capital incorporado en el pagaré No. 6 (visto a folio 52 a 53 del archivo 005 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el 19 de diciembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 25.000.000) por concepto capital incorporado en el pagaré No. 7 (visto a folio 54 a 55 del archivo 005 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el 19 de diciembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 20.000.000) por concepto capital incorporado en el pagaré No. 8 (visto a folio 56 a 57 del archivo 005 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el 19 de diciembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 20.000.000) por concepto capital incorporado en el pagaré No. 9 (visto a folio 58 a 59 del archivo 005 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el 19 de diciembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Requerir que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Ordenar notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo carionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación de la demandada al correo electrónico stellasanchezmontoya3@gmail.com (que se observa en la demanda aportado bajo juramento por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el

trámite del radicado la de referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Sexto. Reconocer personería al abogado JOSÉ JIM MONTES RAMÍREZ. con tarjeta profesional No 43.931 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el presente proceso.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por: Claudia Marcela Castaño Uribe Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 660d10ce30a4c3b07c072ccc35d1a0f38dec01e54684c7a79feacac9bfcf8f94

Documento generado en 07/03/2024 01:41:53 PM



Rionegro, Antioquia, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00066 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aportar poder debidamente otorgado por el Representante legal del BANCO DE OCCIDENTE SA, de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 C.G.P. y cumpliendo con los requisitos consagrado en la ley 2213 de 2022, toda vez que, en el poder aportado a fl 7 de la demanda, carece de presentación persona y tampoco cuenta con soporte de haber sido remitido desde la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales del Banco de Occidente.

En este caso, se podrá acredita el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

- 2. Se vislumbra que la suma incorporada como capital corresponde a la suma de todos los conceptos adeudados por cada una de las obligaciones detalladas en los hechos, lo que implica que se estén sumando intereses de mora en la suma solicitada por valor de capital, lo que puede constituir el fenómeno de capitalización de intereses, que está proscrito del ordenamiento. En tal medida, debe aclararse lo anterior, y de ser el caso, las pretensiones.
- 3. De la misma manera, surge que se suman para conformar el total del capital,

unas sumas por concepto de "gastos", sin que se especifique en concreto, a qué rubros obedece. En tal virtud, y bajo la premisa de que las obligaciones ejecutables han de ser *claras*, deberá especificarse a qué conceptos obedecen. De ser el caso, se adecuarán las pretensiones.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e4cdfba072acb2f4097e490e64f7923eec336d34dfe09a2e4219fd123b2df9**Documento generado en 07/03/2024 01:41:54 PM



Rionegro, Antioquia, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00072 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos

- Deberá manifestar bajo juramento, de dónde se obtuvo el correo electrónico del demandado Rogert Fernando Villa Márquez, aportando las pruebas de que dichos datos de contacto son los suyos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 del 2022.
- 2. Deberá aportar poder debidamente otorgado por el señor Miguel Ángel Salazar Rincón, a la abogada María Alejandra Posada García de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 C.G.P. y cumpliendo con los requisitos consagrado en la ley 2213 de 2022, toda vez que, en el poder aportado a fl 27 de la demanda, está dirigido a otra apoderada.

En este caso, se podrá acredita el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

 Aprovechando esta oportunidad procesal, se requiere a la parte demandante para que manifieste expresamente si los títulos valores <u>originales</u> base del proceso (folio 6 a 7, archivo 001 expediente electrónico) se encuentran en su poder Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaf127b6c8d19d07f040bbe147bc480357376222d6fc65ae9016f586acebe66**Documento generado en 07/03/2024 01:41:55 PM